



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 2339 000 2018 00041 00  
 Demandante : Luz Marina Campos Romero  
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia y no da trámite a renuncia de apoderada

**1.** La apoderada de la demandante refiere circunstancias de las mutuas relaciones que sostienen entre sí; no se dará trámite a su escrito como renuncia al poder, pues no cumple la exigencia del artículo 76 del CGP, que obliga adjuntar al memorial, la comunicación enviada a la poderdante y recibida por esta; en consecuencia, tampoco a su solicitud de regulación de honorarios.

**2.** Las discrepancias entre demandantes y apoderados no pueden perjudicar a los primeros, por lo que no se aplicará en este caso, debido la situación excepcional que se presenta, la decisión de rechazo, en aras de la aplicación de los principios *pro damato*, *pro homine* y *pro actione*, y de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

**3.** Para la Sala de Decisión del 14 de junio de 2018 se presentó proyecto por el cual se rechazaba la demanda, al no subsanarse lo pedido en el auto inadmisorio (fl. 194-196) lo referido a la estimación de la cuantía, el cual fue improbadado, y por ello se reasignó el proceso (fl. 203).

La mayoría consideró que el requisito de la estimación razonada de la cuantía podía establecerlo el Despacho, mediante la interpretación integral de la demanda, máxime cuando ya se había recibido un escrito para subsanar (fl. 170-179).

También se planteó que a pesar de la confusión que contiene la demanda (fl. 120-158, 170-179), al incluir en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pretensiones indemnizatorias propias de la acción de reparación directa, el asunto podía quedar claro en la audiencia inicial, en las etapas de saneamiento del proceso, o en la de decisión de excepciones previas, o en la de fijación del litigio.

En consecuencia, la pretensión principal reclama el otorgamiento de una pensión de invalidez (fl. 171), respecto de la cual es dable establecer la estimación razonada de la cuantía, por cuanto existen reglas consagradas de manera clara en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para fijarla, a las que se acude a continuación.



Proceso: 81001 2339 000 2018 00025 00  
Demandante: Fabio Berzeliano Rincón Caballero

4. Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho ella no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)". Resaltado fuera de texto.

Para casos como el que será objeto de debate judicial en este proceso, que trata del reconocimiento y pago de una **pensión de invalidez**, que tiene la naturaleza jurídica de una prestación periódica, el transcrito artículo establece en su último inciso la forma de determinar la cuantía:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". Resaltado fuera de texto.

En el acápite "SEGUNDO PUNTO DE SUBSANACIÓN" de la demanda (fl. 171), la demandante pide la pensión de invalidez, desde el 23 de diciembre de 2013 hasta la fecha de pago.

Pero al aplicar las normas jurídicas citadas -inc. final, art. 157, CPACA-, se tiene que la cuantía se debe establecer es con el valor de lo que se pretende por las mesadas desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Como en este caso dicho lapso se supera, se establecerá la cuantía multiplicando 36 meses -corresponden a los tres años máximos que se deben aplicar- por lo que se estima de cada mesada.

Está probado que Cristian Camilo Carreño Campos fue Soldado Regular (fl. 24, 30-31).

Si tuviera derecho a la pensión de invalidez, y con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se reclama en la demanda, del 80%, la liquidación de cada mesada sería con el 75% del salario (Artículo 2.2, Decreto 1157 de 2014), y por su parte, esta norma jurídica establece en



Proceso: 81001 2339 000 2018 00025 00  
Demandante: Fabio Berceliano Rincón Caballero

el mismo artículo 2: "Parágrafo 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un Cabo Tercero (...)".

En 2018 un Cabo Tercero del Ejército Nacional devenga un salario de \$1.202.360 (Decreto 324 de 2018); por lo que junto con sus demás haberes, el 75% de la posible mesada podría ser de \$997.703 (Esta cifra ya se aplicó en providencia del 9 de marzo de 2018, exp. 81001 2339 000 2018 00025 00); con ese valor, multiplicado por 36, arroja \$35.917.308, que equivale a 45.97 SMMLV.

Por lo tanto, la cuantía que se determina no supera los 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 50 SMMLV (art. 155, num. 2, CPACA).

Por lo tanto y como quiera que inicialmente se había asignado el proceso por reparto (fl. 185), se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que continúe con su trámite procesal, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO. NO DAR** trámite a la renuncia al poder de la Abogada Claudia Ceferina Zabala Ospina.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

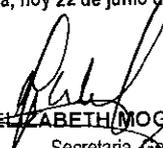
Magistrado

5:38 pm

Requiere

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado N° 86 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 22 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ  
Secretaria General

